

RESOLUCIÓN No. 112 1478

13 ABR 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado No. 112-0943 del 03 de abril de 2016 el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE**, identificado con Nit. N° 890.982.506-7, a través de la Secretaría de Planeación, solicitó que se realizara visita técnica al predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 020-29047, a fin de brindar un concepto técnico ambiental para la localización de la Escombrera Municipal.

Que el día 18 de marzo de 2016 se realizó visita al predio, el cual generó Informe Técnico N° 131-0278 del 05 de abril de 2016, en el cual se llegaron a las siguientes conclusiones:

"(...) 26. Conclusiones:

- *El predio visitado corresponde a una zona privada propiedad del señor Elkin Mauricio García, empleado desde hace aproximadamente (2) años para la Disposición de escombros y estériles con el aval de la administración municipal y con el propósito de hacer un lleno del lote para una futura construcción.*
- *El municipio de San Vicente no tiene control sobre la generación y disposición de estériles y escombros que se generan al interior de la cabecera urbana municipal como producto de los proyectos urbanísticos y de adecuación de sus vías internas.*
- *El predio no cuenta con la infraestructura adecuada para operar como escombrera, no existe sistema para el manejo y recolección de aguas lluvias que evite el arrastre de sedimentos sobre el humedal y la fuente hídrica. El predio no posee barreras vivas ni físicas que eviten el ingreso de personas o animales al sitio, restringan y controlen el ingreso de materiales.*
- *En la zona de depósito no se realiza ningún tipo de aprovechamiento y/o clasificación de los materiales que ingresan; existe mezcla de escombros tierra (limo) y llantas. (...)"*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: amonestación escrita y suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0278 del 05 de abril de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo,*



"tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita y en la suspensión inmediata de depósito de escombros y estériles que se disponen en el predio ubicado en la vía que conduce a la vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente Ferrer, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-29047; la anterior medida se impone a MUNICIPIO DE SAN VICENTE, y al señor ELKIN MAURICIO GARCÍA, por ser el propietario del predio donde se disponen los estériles y escombros del Municipio.

### PRUEBAS

- Informe Técnico N° 131-0278 del 05 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de depósito de escombros y estériles que se disponen en el predio ubicado en la vía que conduce a la vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente Ferrer, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-29047; la anterior medida se impone a MUNICIPIO DE SAN VICENTE, identificado con Nit N° 890982506-7, a través de su representante legal, ROBERTO DE JESÚS JARAMILLO MARÍN, o quien haga sus veces; y al señor ELKIN MAURICIO GARCÍA, por ser el propietario del predio donde se disponen los estériles y escombros del Municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN,** al MUNICIPIO DE SAN VICENTE y al señor ELKIN MAURICIO GARCÍA; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Ruta: [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co) | Gestión Ambiental, social, participativa y transparente | Nov-01-14 | F-GJ-78/V.03

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 546 30 97,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40 - 267 43 29



**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE** que el predio de propiedad del señor **ELKIN MAURICIO GIRALDO**, tiene potencialidad para ser utilizado como escombrera; no obstante, éste deberá ser adaptado para ejecutar dicha función, teniendo en cuenta medidas preventivas, de control y mitigación de impactos negativos sobre el ambiente.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** al Ente Municipal y al señor **ELKIN MAURICIO GIRALDO**, que para que el predio pueda ser utilizado como sitio de depósito de estériles y escombros, deben dar de manera inmediata cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramitar ante la administración Municipal la solicitud para utilizar su predio como escombrera privada, previa certificación de usos del suelo municipal.
2. Presentar ante la administración municipal la documentación pertinente para este tipo de proyectos; según los términos de referencia aportados por el municipio.
3. El propietario deberá presentar e implementar previa aprobación por parte de la Administración Municipal, los diseños y memorias de cálculo de las obras a implementar como medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales generados (deslizamientos, sedimentación a las fuentes hídricas, recolección de aguas lluvias, vertimientos, etc...)
4. Realizar un levantamiento topográfico a fin de determinar la capacidad volumétrica y el periodo de utilización de dicho predio (Vida útil) y establecer un sistema de control del material ingresado ya sea por volumen ( $m^3$ ) o por peso (Toneladas).
5. Implementar obras de contención visual como barreras vivas y físicas que eviten el ingreso de personas o animales al sitio y que al mismo tiempo eviten la contaminación visual.
6. Instalar una valla de señalización que identifique el sitio y que restrinja el acceso al lugar de personas no autorizadas y de residuos sólidos diferentes a residuos de construcción y demolición — RCD.
7. Mantener las vías y las cunetas aledañas a la escombrera limpias de escombros y sedimentos.
8. Describir el aprovechamiento y/o clasificación que realizaran en el sitio a fin de evitar la mezcla de escombros, tierra (limo) y otros materiales que ingresen al sitio, para un eventual aprovechamiento.
9. Realizar distribución ordenada de los escombros, compactación y conformación de celdas para el manejo del material depositado y no permitir la disposición de llantas y otros elementos de manejo especial.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, al lugar de los hechos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.



**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE**, identificado con Nit N° 890982506-7, a través de su Representante Legal ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación; y al señor ELKIN MAURICIO GARCIA.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DÁVILA BRAVO**  
Jefe (E) de la Oficina Jurídica

Expediente: 26.20.0014  
Fecha: 12/abril/2016  
Proyectó: Alejandra R.  
Dependencia: O.A.T y G.R.  
Revisó: Mónica V.

Ruta: [WWW.montecarlo.gov.co](#) / [Politicas y Proyectos](#) / [Justicia y Seguridad](#) / [Agencia de Inteligencia](#)  
Última actualización: **Nov-01-14**

Nov-01-14 F-GJ-78/V.03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Niare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 820005130-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Pat: 502 Biobacales: 834-83-22

Porce Nus: 866 01 26. Tecnoparque los Olivos: 5 44 01 92

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax (054) 536 20 40 - 267 43